



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: JDC-TP-09/2026,
JDC-PP-10/2026 y JDC-SP-11/2026,
ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: GABRIELA
DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ Y
OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA Y OTRA.

TERCEROS INTERESADOS:
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a once de junio de dos mil veintiséis.¹

VISTOS para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificados bajo los expedientes **JDC-TP-09/2026**, **JDC-PP-10/2026** y **JDC-SP-11/2026 ACUMULADOS**, promovidos por Gabriela Danitza Félix Bojórquez, Jesús Manuel Scott Sánchez, Juan Pablo Arenivar Martínez, Iris Fernanda Sánchez Chiu y Emeterio Ochoa Bazúa,² en su calidad de diputadas y diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora,³ en contra del presunto impedimento para ejercer plenamente sus cargos, derivado de la falta de convocatoria y notificación ilegal, así como el cierre material de los accesos al recinto legislativo para la sesión ordinaria del Pleno celebrada el veintiuno de abril, mismos que atribuyen al Congreso, a través de la Mesa Directiva y su presidencia, así como a la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política,⁴ mediante su presidencia, respectivamente; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.

² En adelante, parte actora, actoras, personas actoras o personas diputadas.

³ En adelante, Legislatura o Congreso.

⁴ En adelante, Comisión.

⁵ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,⁶ emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,⁷ mediante los cuales aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y el calendario electoral de dicho proceso, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

3. Acuerdo CG210/2024. El treinta de junio de dos mil veinticuatro,⁸ el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo de mérito mediante el cual, entre otras cosas, declaró la validez de la elección y asignación de las diputaciones del Congreso, quienes tomaron posesión del cargo y protesta de ley el uno de septiembre siguiente,⁹ en cuya fecha se integró,¹⁰ de manera automática y por ministerio de ley, la Comisión.

4. Actos impugnados. El diecinueve de abril,¹¹ a través de la Gaceta Parlamentaria No. 2123, la Comisión convocó a la celebración de una sesión ordinaria del Pleno del Congreso para el veintiuno de abril, mediante la cual se aprobaron diversos acuerdos, decretos y se emitieron votaciones respecto de éstos, precisando que dicha sesión se llevó a cabo sin las personas actoras presentes.

SEGUNDO. Presentación de los medios de impugnación

I. Remisión a la autoridad responsable. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de abril, las personas diputadas Iris Fernanda Sánchez Chiu y Emeterio Ochoa Bazúa, presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera directa ante este Tribunal Electoral, por lo que el veintiocho siguiente,¹² se ordenó la apertura del Cuaderno de varios 09/2026 y remitir al Congreso las constancias certificadas del medio de impugnación y anexos, para efectos de que iniciaran el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁶ En adelante, Instituto Electoral.

⁷ Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

⁸ Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2024

⁹ Se precisa que mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente con clave de identificación JE-TP-12/2024 y acumulados, se confirmó el acuerdo CG210/2024. Tal determinación fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien en el expediente SG-JRC-221/2024 y acumulados, ordenó modificar la resolución de este órgano jurisdiccional. Posteriormente, dicha sentencia fue modificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-2999/2024, en el sentido de mantener firme la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada en el acuerdo CG210/2024.

¹⁰ Véase la hoja 21, del expediente.

¹¹ Visible en las hojas 37 del expediente JDC-TP-09/2026, 54 del expediente JDC-PP-10/2026, así como 22, del expediente JDC-SP-11/2026.

¹² Visible en la hoja 28, del expediente JDC-SP-11/2026.

Electorales para el Estado de Sonora,¹³ circunstancia que fue cumplimentada en su oportunidad.

Asimismo, el veintisiete de abril, las personas diputadas Jesús Manuel Scott Sánchez y Gabriela Danitza Félix Bojórquez, así como Juan Pablo Arenivar Martínez, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes del Congreso, cuestión que fue informada a este Tribunal Electoral, por lo que el veintinueve de abril,¹⁴ se ordenó la apertura de los Cuadernos de Varios 10/2026 y 11/2026, respectivamente.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos dictados el siete y ocho de mayo,¹⁵ respectivamente, vistas las constancias de los Cuadernos de varios 09/2026, 10/2026 y 11/2026, así como el estado procesal de autos, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las documentales de los juicios de la ciudadanía interpuestos por las personas actoras, registrándolos bajo los expedientes identificados con las claves **JDC-TP-09/2026**, **JDC-PP-10/2026** y **JDC-SP-11/2026**; por otro lado, se tuvo a las personas que se ostentaron con el carácter de terceros interesados, señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oírlos y recibirlas en su nombre, respectivamente; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones, y por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

III. Admisión de los medios de impugnación y turno a ponencia. El veintidós y veinticinco de mayo,¹⁶ respectivamente, se admitieron los juicios de la ciudadanía de referencia, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las personas actoras y las personas que se ostentaron como terceras interesadas en el expediente con clave JDC-SP-11/2026; se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados de las responsables; se ordenó la acumulación de los expedientes JDC-PP-10/2026 y JDC-SP-11/2026 al diverso JDC-TP-09/2026; y por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal Electoral y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*".

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones, se turnaron los medios de impugnación de mérito a la Magistrada Ana

¹³ En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.

¹⁴ Visible en la hoja 33, del Cuaderno de Varios 10/2026 y en la hoja 16, del Cuaderno de Varios 11/2026.

¹⁵ Visible en la hoja 54, del expediente JDC-TP-09/2026, en la hoja 169 del expediente JDC-PP-10/2026, y en la hoja 214 del expediente JDC-SP-11/2026.

¹⁶ Visible en las hojas 58, 234, 235, 454 y 455, del expediente JDC-TP-09/2026 y acumulados.

Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Requerimiento. El veintiocho de mayo,¹⁷ este órgano jurisdiccional en vías de mejor proveer, requirió al Congreso por conducto de su presidencia, para efectos de que le remitiera diversa documentación relacionada con las sesiones de dicho poder legislativo correspondientes al veintiuno, veintitrés y treinta de abril, cuestión que se tuvo por cumplida en su oportunidad.

V. Sustanciación. Una vez sustanciados los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ha señalado que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, son cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por la persona juzgadora, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.¹⁹

De esta forma, continúa diciendo, que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Asimismo, refiere que entre los presupuestos procesales se encuentra el de la competencia.

También ha referido que del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.²¹

¹⁷ Visible en la hoja 465, del expediente JDC-TP-09/2026 y acumulados.

¹⁸ En adelante, Sala Superior.

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REP-129/2025 y acumulados.

²⁰ En adelante, Constitución Federal.

²¹ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en el caso concreto, las personas actoras en su calidad de diputadas y diputados del Congreso, presentaron sus juicios de la ciudadanía por el probable impedimento para ejercer plenamente su cargo para el cual fueron electos, al señalar que con ello se transgrede su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio en forma plena y completa del cargo, cuestión que atribuyen a las autoridades responsables.

Por lo que en concordancia con la línea jurisprudencial y de precedentes que ha emitido la Sala Superior, para que un órgano jurisdiccional determine si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnera o no un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.²²

En relación con lo anterior, y de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,²³ así como 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES,²⁴ este Tribunal **se declara formalmente competente** para conocer del presente asunto, al versar la controversia sobre actos atribuidos al Congreso, a través de la Mesa Directiva y su presidencia, así como a la Comisión mediante su presidencia, respecto de los cuales se alega el probable impedimento para ejercer plenamente su cargo para el cual fueron electos, al señalar que con ello se transgredió su derecho político-electoral de ser votados.

Derivado de lo anterior, en el siguiente considerando se procederá al análisis y verificación de la competencia material, pues sólo en caso de acreditarse, este Tribunal Electoral se encontraría en posibilidad de conocer el fondo del asunto que las partes actoras plantean en los presentes juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Competencia material. Asumida en primer término la competencia formal de este Tribunal Electoral, es importante puntualizar que la Sala Superior ha sostenido que no son objeto de control los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos.²⁵

No obstante, ha reconocido que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver respecto de actos que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.²⁶

²² Criterio similar se sostuvo en las sentencias SG-JDC-205/2024 y SUP-REC-333/2022.

²³ En adelante, Constitución Local.

²⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²⁵ Véase la opinión consultiva SUP-OP-28/2023.

²⁶ Véase la jurisprudencia 2/2022, de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE

Asimismo, la Sala Superior señala que es posible afirmar que uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si determinado acto o actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral tiene que ver con el carácter formal del acto parlamentario, así como con su alcance particular.²⁷

Además, refiere que debe evaluarse si esa posible afectación tiene una dimensión real que pueda ser susceptible de generar una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una excepción a la regla general, relativa a que la tutela del derecho político-electoral de ser votado, excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.²⁸

Al respecto, en el caso particular se advierte que la controversia versa sobre diversos actos atribuidos al Congreso, a través de la presidencia de la Mesa Directiva, así como a la Comisión mediante su presidencia, mismos que se considera están íntimamente relacionados con las formalidades en que se convocó a una sesión ordinaria del Congreso y la modificación del orden del día, en el contexto de una manifestación al exterior del recinto legislativo, así como a la posible vulneración a su derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Congreso.

Bajo tales consideraciones, es necesario precisar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁹ que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.³⁰

Por tal virtud, toda vez que las personas actoras hicieron valer en sus escritos de impugnación diversas manifestaciones encaminadas a controvertir los actos que atribuyen a las responsables, respecto de los cuales no es dable concluir de manera clara e inobjetable la no correspondencia al ámbito de competencia material de este Tribunal Electoral, se determina **procedente** analizar dicho aspecto en el fondo de la presente resolución.

TERCERO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de

REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

²⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

²⁸ Véase la jurisprudencia 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

²⁹ En adelante Suprema Corte.

³⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5

impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

CUARTO. Terceros interesados. El artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En los expedientes **JDC-TP-09/2026** y **JDC-PP-10/2026**, no se presentaron escritos de personas con el carácter de terceras interesadas; no obstante, en el juicio de la ciudadanía **JDC-SP-11/2026**, mediante escrito presentado el cuatro de mayo,³¹ comparecieron Ernestina Castro Valenzuela y Norberto Barraza Almazán con el carácter de terceros interesados, ostentándose como personas diputadas del Congreso, quienes realizaron una serie de manifestaciones en aras de justificar los actos impugnados al considerar que las autoridades responsables actuaron conforme a derecho, además de precisar diversas cuestiones a fin de desvirtuar los agravios hechos valer por las personas actoras.

Ante dichas consideraciones, se advierte la existencia de un derecho incompatible con lo pretendido por las personas actoras, por lo que se les reconoce el carácter como **terceros interesados** en el presente asunto.

QUINTO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En ese sentido, se procede al análisis de las mismas.

- **Inexistencia del acto impugnado**

Las autoridades responsables hicieron valer en similares términos como causal de improcedencia, en cada asunto, la inexistencia del acto impugnado, al señalar que las personas actoras impugnan una supuesta omisión de convocatoria, misma que a su dicho queda desvirtuada por las propias manifestaciones de las actoras por ser contradictorias, al señalar que hay una falta de convocatoria y después dolerse de una indebida convocatoria.

Desde su perspectiva, las responsables señalan que ello implica un reconocimiento

³¹ Visible en las hojas 80 a 88, del expediente JDC-SP-11/2026.

implícito de que el aviso sí fue recibido, además de contar con una confesión por parte de otros legisladores de haber tenido conocimiento del horario de la sesión, cuestiones que consideran suficientes para sobreseer cada uno de los asuntos.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que, contrario a lo que arguyen las responsables, toda vez que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables,³² y considerando que para declarar la inexistencia del acto en los términos que exponen las responsables se requiere realizar un análisis de las constancias que obran en autos, de la argumentación y los hechos vertidos en los respectivos escritos de demanda, este órgano jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia por encontrarse relacionada con el fondo de la controversia.

En consecuencia, toda vez que las responsables ni los terceros interesados hicieron valer causales de improcedencia adicionales, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna otra de manera oficiosa, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales de los medios de impugnación, para efectos de emitir, en su caso, el pronunciamiento de fondo correspondiente.

SEXTO. Presupuestos de procedencia. Superado lo anterior, es posible establecer que los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por los artículos 325 y 326 de la LIPEES, pues de las constancias se desprende que su intención es que este órgano jurisdiccional declare el impedimento a ejercer de manera efectiva el cargo de diputadas y diputados, respectivamente, por la probable transgresión al derecho político-electoral de ser electos, en su vertiente de ejercicio en forma plena y completa de su cargo, en virtud de diversos actos relacionados con el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso el veintiuno de abril, mismos que versan respecto de las formalidades en que se convocó y la posible vulneración a su derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Congreso; por lo que los cuatro días transcurrieron a partir del día siguiente hábil al que ocurrió, esto es, del veintidós al veintisiete de abril, considerando los días inhábiles veinticinco y veintiséis de dicha mensualidad, por tratarse del fin de semana.

Por tanto, si las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas el día veintisiete de abril, es evidente que las mismas se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

³² Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMAR SE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, y en éstos se hicieron constar tanto los nombres de las personas actoras, como los domicilios y medios electrónicos para recibir notificaciones;³³ de igual forma, contienen la firma autógrafa de quienes promueven, la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causan y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras cumplen con tal requisito, ya que acuden a promover los presentes juicios, por su propio derecho, en su carácter de diputadas y diputados del Congreso, con el objeto de controvertir diversos actos relacionados con el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso el veintiuno de abril, respecto de los cuales consideran que se les impidió ejercer de manera efectiva su cargo, lo que arguyen transgrede su derecho político-electoral de ser electos y su derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Congreso.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la resolución aquí reclamada.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis* y metodología.

1) Pretensión. La pretensión de las partes actoras consiste en que este Tribunal Electoral declare existente el impedimento para ejercer el cargo de diputadas y diputados, atribuible a las responsables, para efectos de que, entre otras cuestiones, declare la invalidez de la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de abril, así como todos los acuerdos, decretos y votaciones emitidos en la misma.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que las personas actoras aducen medularmente los siguientes agravios:

JDC-TP-09/2026. Las personas diputadas, comparecen a fin de que este Tribunal Electoral declare el impedimento a ejercer de manera efectiva su cargo, por la probable transgresión al derecho político electoral de ser electos, en su vertiente de ejercicio en forma plena y completa del mismo.

Lo anterior, derivado de diversos actos que atribuyen a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, consistentes en no mediar convocatoria a través de medios oficiales de la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de abril alrededor de las 20:00 y 21:00 horas, así como la obstrucción deliberada para imposibilitar materialmente su ingreso al recinto legislativo.

³³ Se precisa que en el expediente JDC-SP-11/2026, las personas actoras no señalaron medio electrónico para recibir notificaciones.

Manifiestan que lo relevante no es únicamente la cesación física del obstáculo para ingresar a la sesión, sino el análisis integral de las consecuencias jurídicas que produjeron la conducta atribuida a las autoridades responsables.

Por último, refieren que el acceso al recinto legislativo constituye una condición indispensable para el ejercicio del cargo y no puede quedar sujeto a obstáculos materiales, omisiones institucionales o decisiones administrativas carentes de justificación constitucional.

JDC-PP-10/2026. La persona diputada, acude a este órgano jurisdiccional para que declare el impedimento a ejercer de manera efectiva su cargo, por la probable transgresión a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio en forma plena y completa del mismo.

Lo anterior, en virtud de diversos actos que atribuye a la Mesa Directiva del Congreso, así como de la Comisión, ambas por conducto de sus presidencias, consistentes en el cierre material del recinto oficial que impidió llevar a cabo la sesión ordinaria en la hora previamente convocada, lo que derivó en la omisión de convocarlo para asistir a la sesión respectiva en un horario distinto al convocado, pues alega que no medió aviso o notificación oficial o extraoficial sobre un horario diverso al previamente confirmado, ni de parte de la Mesa Directiva, ni tampoco de la Comisión, es decir, señala que no fue convocado nuevamente por ningún medio oficial o extraoficial.

En ese sentido, refiere que al haber sido materialmente imposible asistir a la sesión en el nuevo horario y al no ser nuevamente notificado, la Mesa Directiva y la Comisión modificaron el orden del día originalmente circulado, lo que llevó a acordar cosas diferentes en la sesión, y por tanto, señala que se vulneró su derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso, y, por consecuencia, su derecho humano y constitucional a ser partícipe de los asuntos públicos del país.

JDC-SP-11/2026. Las personas diputadas presentaron su juicio para que se declare el impedimento para ejercer plenamente su cargo para el cual fueron electos, al señalar que con ello se transgrede su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio en forma plena y completa del cargo.

Lo anterior, al considerar que la convocatoria fue indebida, pues no fueron convocados ni notificados en términos de ley para la sesión del Pleno celebrada el día veintiuno de abril, aproximadamente a las 21:00 horas, negándoles materialmente el ingreso al recinto oficial al haberse restringido mediante el cierre de los accesos principales con cadenas desde el interior y la desactivación de las puertas electrónicas posteriores, así como todos los acuerdos, decretos y votaciones aprobados en dicha sesión; cuestiones que atribuyen al Congreso, a través del Pleno, la Mesa Directiva y la Comisión.

Refieren que bajo el pretexto de la presencia de manifestantes en las inmediaciones del recinto, la sesión ordinaria del Pleno fue unilateralmente pospuesta, sin que las personas actoras fueran convocadas ni notificadas formalmente del nuevo horario ni de la hora de reanudación de la misma. Tampoco fue publicada en la Gaceta Parlamentaria modificación alguna al orden del día en los términos y con la anticipación de dos días que exige el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.³⁴

Manifiestan que al acudir al recinto legislativo, fueron materialmente impedidos para ingresar, sin que la presidencia de la Mesa Directiva ejerciera sus atribuciones establecidas en la ley, para preservar la inviolabilidad, integridad y respeto del recinto, así como el fuero constitucional de los diputados.

Adicionalmente, señalan que les causa agravio la habilitación ilegal de una sede alterna indefinida sin acuerdo previo del Pleno, en vulneración del artículo 8 de la Ley Orgánica, pues desde su perspectiva dicha circunstancia configura un vicio de origen y una circularidad inadmisibles al utilizar el resultado de un acto viciado para habilitar futuras decisiones de la misma naturaleza, perpetuando la violación inicial.

Por último, consideran que les causa agravio el impedimento para conocer con certeza si los temas finalmente abordados en la sesión formaban parte del orden del día originalmente aprobado, o si fueron incorporados por la vía excepcional de la mayoría calificada y, de haber sido así, si dicha mayoría se alcanzó de manera genuina o fue simulada mediante la exclusión forzada de los diputados opositores.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en los presentes asuntos estriba en determinar si los actos impugnados vulneraron el derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio en forma plena y completa del cargo de las personas actoras como diputadas y diputados del Congreso, así como su derecho de asistir con voz y voto a las sesiones.

4) Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, el estudio de los agravios hechos valer por las personas actoras serán estudiados en dos bloques: **1)** aquellos relacionados con las formalidades de la convocatoria y el desarrollo de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso celebrada el veintiuno de abril; y, **2)** los relacionados con la presunta obstrucción deliberada para imposibilitar materialmente el ingreso al recinto legislativo.

Se precisa que la metodología implementada para analizar los agravios, no depara perjuicio alguno a las personas actoras, pues lo trascendente es que todos los agravios sean abordados.³⁵

³⁴ En adelante, Ley Orgánica.

³⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios que hacen valer las personas actoras, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

a) Marco jurídico

Derechos político-electorales y derecho parlamentario

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Bajo dicha tesitura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, así como el diverso 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, contemplan que todos los ciudadanos gozarán de derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Local, contempla que son obligaciones de la ciudadanía sonorense votar en las elecciones populares y desempeñar, cuando tengan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del estado.

En ese sentido, el artículo 16 de dicha normativa local, refiere como derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, entre otras, las de votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, poder ser votado para los cargos de elección popular en el estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, así como asociarse para tratar los asuntos políticos del estado y formar partidos políticos.

Sobre tales derechos y prerrogativas, la Sala Superior ha señalado que el derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.³⁶

Continúa diciendo que así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución,

CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

³⁶ Véase la jurisprudencia 27/2002, de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Así, el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.³⁷

En ese sentido, el derecho de acceso al cargo se agota precisamente en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha determinado que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Partiendo de tales directrices, dicha Sala Superior reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, sin embargo, también precisó que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.³⁸

³⁷ Véase la jurisprudencia 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

³⁸ Véase la jurisprudencia 2/2022, de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

Específicamente, señaló que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De esta manera, refiere que atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

También se ha razonado que es posible revisar algunos actos, cuando se advierta o cuestione una afectación a un derecho político-electoral, o bien, se trate de un acto que materialmente no es propio de la vida interna del órgano parlamentario.

En la misma óptica, también ha puntualizado que no son objeto de control los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos,³⁹ de entre los cuales se encuentra la integración y funcionamiento de comisiones legislativas.⁴⁰

Ahora bien, cobra relevancia que al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-051/2023, la Sala Superior explicó que, para determinar cuándo se actualiza la competencia del Tribunal Electoral, es necesario analizar el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo, porque a partir de ello es posible determinar cuándo estamos ante un aspecto propio de la organización interna de los Congresos, en cuya hipótesis, deberá entenderse que se trata una cuestión inherente al derecho parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputación o senaduría, y por ende, estaremos ante una cuestión inherente al derecho electoral.⁴¹

³⁹ Véase la determinación asumida en el expediente SUP-OP-28/2023.

⁴⁰ Véase lo resuelto en los juicios y recursos SUP-JDC-1711/2006, SUP-JDC-67/2008 y acumulados, SUP-JRC-410/2010, SUP-JRC-410/2010, SUP-JDC-1244/2010, SUP-JDC-155/2014, SUP-JDC-327/2014, SUP-JDC-745/2015 y SUP-JDC-4337/2015 y acumulados, SUP-REC-1405/2017, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-333/2022 de entre otros, en correlación con las jurisprudencias 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19; y 66/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, p. 626.

⁴¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021.

En el referido precedente, la Sala Superior señaló que el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público, consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo, sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Así, con respecto al núcleo esencial de la función representativa, delimitó abarca el derecho de las y los parlamentarios de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente se materializan en la labor de creación normativa y en el control del Gobierno.

De todo lo dicho, señaló que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por los tribunales electorales, cuando exista la posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo; y que, para determinar si el asunto sometido a conocimiento es o no competencia electoral, es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado.⁴²

De igual forma, la Sala Superior estableció que se debe analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos, es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude al Tribunal Electoral.⁴³

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Bajo dicha lógica, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁴⁴ al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-19/2023, refirió que, para analizar lo anterior se torna indispensable lo siguiente:

- A. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;
- B. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso

⁴² Similar criterio se adoptó en la sentencia dictada en el expediente SM-JE-104/2024.

⁴³ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.

⁴⁴ En adelante, Sala Guadalajara.

concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Congreso del Estado de Sonora

La Constitución Local establece, en su artículo 29, que el ejercicio del poder legislativo del estado se deposita en una asamblea de representantes del pueblo denominada "Congreso del Estado de Sonora", el cual actuará como parlamento abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Los artículos 30 y 31 de dicho ordenamiento, disponen que las diputadas y los diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años, y que el Congreso estará integrado por veintiún diputadas y diputados propietarios, con sus respectivas suplencias, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por doce diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

A su vez, el artículo 36 establece que el Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Por su parte, el artículo 41 de tal norma contempla que el Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias.

Por cuanto ve al derecho de iniciar leyes, el artículo 53 de la Constitución Local señala, entre otras, que compete a las diputaciones del Congreso, además refiere que el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán, deberán ser publicados en el medio de comunicación oficial del Congreso cuando menos con dos días naturales de anticipación.

Por otro lado, la Ley Orgánica precisa, en sus artículos 1 y 2, que dicho ordenamiento tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, y que el ejercicio de dicho poder se deposita en el Congreso, el cual tendrá las facultades que le otorgan la Constitución Federal, la Constitución local, la propia Ley Orgánica y demás ordenamientos legales.

En ese tenor, el artículo 3 dispone que, en el ejercicio de sus atribuciones, el Congreso observará su funcionamiento en un marco democrático de parlamento.

abierto, con perspectiva de género, pugnando por el establecimiento de un orden social justo a través de la expedición de leyes, decretos y acuerdos, e implementando mecanismos que garanticen la transparencia, la participación ciudadana, la ética y probidad, y la evaluación de la práctica legislativa.

Además, los artículos 4 y 5 señalan que el Congreso se integrará por las diputadas y los diputados que establece la Constitución local, quienes serán electos en su totalidad para un periodo de tres años, el cual constituye una legislatura.

Derechos y obligaciones de las diputaciones

El artículo 32 de la Ley Orgánica refiere como derechos de las diputaciones, entre otros, los siguientes: integrar la legislatura para la cual fueron electas; iniciar leyes, decretos o acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, así como presentar mociones; asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella y cuando la ley así lo disponga; asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las comisiones de las que no sean integrantes y a las sesiones de la Diputación Permanente; y formar parte de las mesas directivas, comisiones y demás órganos del Congreso del Estado.

Además, en el artículo 33 de dicha norma, se establecen como obligaciones de las diputaciones, entre otras: rendir protesta constitucional y tomar posesión del cargo; asistir puntualmente a las sesiones, reuniones de comisiones de las que formen parte, diligencias y demás actos a los que hayan sido convocadas debidamente, pudiendo dejar de concurrir únicamente por causa justificada en los términos de la ley o por licencia concedida por el Congreso; cumplir con los trabajos que les sean encomendados; y, justificar ante el Pleno la demora en el cumplimiento de los trabajos legislativos encomendados.

Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política

Conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica, las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputaciones, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que les sean turnados por el Pleno del Congreso, para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

El artículo 83 de dicho ordenamiento, refiere la siguiente clasificación de comisiones: de dictamen legislativo, de fiscalización, de administración, de Régimen Interno y Concertación Política, especiales y protocolarias.

En ese sentido, el artículo 85 de la Ley Orgánica establece que las presidencias de comisión serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y deberán

recibir personalmente la documentación relativa a iniciativas de ley, decreto o acuerdo, así como los demás asuntos que sean turnados o remitidos por la presidencia del Congreso.

Ahora bien, el artículo 103 de dicha normatividad, establece que el gobierno interior del Congreso se ejercerá a través de una comisión de naturaleza plural denominada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con el objeto de coordinar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas que corresponden al Congreso, y que tal comisión se reunirá al menos una vez por semana durante los periodos de sesiones ordinarias y cada dos semanas en los periodos de sesiones extraordinarias.

Además, el artículo 104 dispone que la Comisión estará estructurada por una presidencia y que las demás personas integrantes tendrán carácter de secretarías; asimismo, ejercerá sus funciones a partir del acto de toma de protesta de las diputaciones, sin necesidad de declaración alguna.

Asimismo, el artículo 105 de la multicitada ley, precisa que cada grupo parlamentario tendrá, dentro de dicha Comisión, voto ponderado en relación directa al número de diputaciones que representa, expresado a través de su coordinación parlamentaria o de quien represente al grupo en la sesión.

Mientras que el artículo 106 señala que estará integrada por un máximo de dos diputaciones de cada grupo parlamentario debiendo ser una de éstas la coordinación del grupo y por la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, con derecho a voz.

Las atribuciones de la Comisión están enumeradas en el artículo 109 de la Ley Orgánica, de entre las cuales se encuentran: coadyuvar en el ejercicio de las funciones constitucionales del Congreso mediante acuerdos legislativos y políticos; proponer al Pleno la composición de las comisiones y de la Mesa Directiva; proponer la agenda legislativa de los periodos de sesiones; acordar los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones, debiendo comunicarlo a la Mesa Directiva y al resto de las diputaciones antes del inicio de las mismas; evaluar las funciones de las dependencias del Congreso.

Asimismo, del texto contemplado en el artículo 121 de la ley en cita, se advierte que la Comisión será la encargada de elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria, debiendo hacerlo del conocimiento de los diputados a través de la Gaceta Parlamentaria, cuando menos dos días previos al día en que habrá de desahogarse. Sin perjuicio de ello, la presidencia del Congreso, en acuerdo con la comisión antes mencionada, podrá presentar un proyecto alternativo de orden del día para someterlo a consideración del Pleno, justificando las razones del cambio.

Mesa Directiva y su presidencia

El artículo 55 de la Ley Orgánica define a la Mesa Directiva como el órgano de dirección del Congreso, responsable, bajo la autoridad de su presidencia, de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de la ley, así como los acuerdos y determinaciones que apruebe la legislatura.

El artículo 56 establece que la Mesa Directiva se integrará con una presidencia, una vicepresidencia, dos secretarías y una secretaria suplente, y que preferentemente reflejará la composición plural representada en el Congreso, observando los principios de paridad y alternancia de género. Conforme al artículo 57, será electa por mayoría absoluta del Pleno a propuesta de la Comisión, previo acuerdo de ésta.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley Orgánica encomienda a la presidencia de la Mesa Directiva hacer respetar el fuero constitucional de las diputaciones, velar por la inviolabilidad, integridad y respeto del recinto oficial y ejecutar las resoluciones que expida el Pleno del Congreso.

En ese sentido, el artículo 66 enumera sus atribuciones, entre las que destacan: fungir como representante legal del Congreso; abrir, suspender y clausurar las sesiones del Pleno; conducir los debates y deliberaciones; dar curso a los asuntos y correspondencia; proponer a la Comisión el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones; informar al Pleno la justificación de ausencias; requerir a las diputaciones faltistas a concurrir a las sesiones; y representar al Congreso en actos o ceremonias oficiales.

Asimismo, el artículo 69 prevé un mecanismo interno de revisión parlamentaria, al establecer que los acuerdos y determinaciones de la presidencia podrán ser reclamados verbalmente por cualquiera de las diputaciones, sometiéndose el caso a la decisión del Pleno cuando dos o más diputaciones así lo soliciten.

Sesiones ordinarias del Congreso

El artículo 115 de la Ley Orgánica establece que el Congreso tendrá cada año dos periodos constitucionales de sesiones ordinarias y dos de sesiones extraordinarias, en correspondencia con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución local.

Por cuanto ve al artículo 116 de la Ley Orgánica, en éste se precisa que las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias, de carácter público, debiendo transmitirse por medios de comunicación electrónica.

Por otro lado, el artículo 117 reitera que el Pleno no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de, por lo menos, más de la mitad del número total de

sus integrantes.

Conforme al artículo 118 de dicha norma, las sesiones ordinarias se celebrarán, por regla general, los martes y jueves de cada semana, pudiendo el Pleno acordar que se lleven a cabo en otros días o diariamente si el volumen o importancia de los asuntos así lo requieren.

Procedimientos para convocatorias, citatorios y orden del día

En el tercer párrafo del artículo 53 de la Constitución Local, se establece, entre otras cosas, que el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán, deberán ser publicados en el medio de comunicación oficial del Congreso con al menos dos días naturales de anticipación.

Adicionalmente, el artículo 122 de la Ley Orgánica determina el contenido del orden del día, el cual podrá comprender, según corresponda: lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial; aprobación del orden del día; lectura, en su caso, y aprobación de actas de sesiones anteriores; correspondencia; toma de protesta de servidores públicos; iniciativas que presenten la mayoría absoluta de las diputaciones integrantes de la legislatura; dictámenes que presenten las comisiones de dictamen legislativo; informes y posicionamientos; y clausura y citatorio para la próxima sesión.

Por último, el artículo 123 de dicha norma, establece que, durante las sesiones, únicamente podrán tratarse los asuntos aprobados en el orden del día respectivo, incluyendo, de ser el caso, la lectura de iniciativas presentadas por las diputaciones comprendidas en el apartado de correspondencia. Asimismo, prevé que sólo por resolución de las dos terceras partes del Pleno, a propuesta de la Mesa Directiva o de la Comisión, podrá incluirse algún asunto no contenido en el orden del día.

b) Caso concreto.

Bloque 1. Agravios relacionados con las formalidades de la convocatoria, la modificación del orden del día y el desarrollo de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso celebrada el veintiuno de abril.

En los juicios de la ciudadanía, las personas actoras coinciden en que el objeto de sus medios de impugnación consiste en que este órgano jurisdiccional declare el impedimento a ejercer de manera efectiva su cargo, por la probable transgresión al derecho político-electoral de ser electas, en su vertiente de ejercicio en forma plena y completa del mismo, al señalar que no medió convocatoria a través de medios oficiales de la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de abril alrededor de las 20:00 y 21:00 horas, es decir, arguyen la omisión de convocarlos a la sesión en un horario distinto al convocado.

Asimismo, señalan que se modificó el orden del día de la sesión ordinaria originalmente circulado, lo que llevó a acordar cosas distintas a las convocadas en un inicio, entre ellas, la habilitación ilegal de una sede alterna indefinida. También reclaman la incertidumbre sobre los temas abordados en el orden del día y si se obtuvo una mayoría calificada.

Por último, refieren en uno de los juicios, que les agravia la indebida convocatoria, pues consideran que no fueron convocados o notificados del nuevo horario o de su reanudación a dicha sesión en términos de la ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos,⁴⁵ se advierte que el diecinueve de abril, a través de la Gaceta Parlamentaria No. 2123, la Comisión convocó a la celebración de una sesión ordinaria del Pleno del Congreso para el veintiuno de abril a las once horas.

Asimismo, de las manifestaciones realizadas por las personas actoras en sus medios de impugnación y de los informes rendidos por las responsables, se tienen como hechos no controvertidos por las partes, que el veintiuno de abril se realizó una manifestación por parte de un colectivo de ciudadanos al exterior del recinto legislativo y que alrededor de las 20:00 y 21:00 horas se llevó a cabo la sesión ordinaria originalmente convocada a las 11:00 horas, sin la asistencia de las personas actoras.

Ante dicho escenario, se advierte que los agravios objeto de estudio en el presente bloque, guardan estrecha relación con las formalidades en que se llevó a cabo la notificación y celebración de la sesión ordinaria convocada para esa fecha, así como la modificación del orden del día y los acuerdos tomados en ella, en el contexto de una manifestación de ciudadanos al exterior del recinto legislativo.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, al tenor de la notificación realizada a través de la Gaceta Parlamentaria No. 2123, es dable concluir que las personas integrantes del Pleno del Congreso fueron convocadas a la sesión ordinaria del veintiuno de abril.

No obstante, se advierte que en virtud de la manifestación ciudadana los accesos al recinto legislativo fueron bloqueados, lo que imposibilitó la celebración de la sesión ordinaria en la hora originalmente convocada, de ahí que, ante lo extraordinario e inusual del evento que acontecía al exterior del recinto legislativo, dicha sesión se llevó a cabo alrededor de las 20:00 y 21:00 horas del día, por lo que el corrimiento de la hora y la manera en que se comunicó dicha circunstancia, constituyen aspectos que se encuentran inmersos en las formalidades de la comunicación al interior del

⁴⁵ Visible en la hoja 37, del expediente, JDC-TP-09/2026; hoja 29, del expediente JDC-PP-10/2026; y hoja 22, del expediente JDC-SP-11/2026.

cuerpo legislativo.

Además, de una revisión a los autos, se advierte que en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de abril,⁴⁶ la parte actora del JDC-PP-10/2026 realizó una serie de manifestaciones relacionadas con los hechos ocurridos el veintiuno anterior, donde precisó que el Congreso fue tomado por asociaciones civiles, que fueron citados a sesionar en un hotel y que luego se llevó a cabo la sesión en la noche en el Congreso.

Lo anterior cobra relevancia, pues se advierte tanto de las narrativas que exponen las personas actoras, como de las constancias que obran en autos, que estaban enterados del corrimiento en el horario así como de la celebración de la sesión ordinaria en el horario comprendido entre las 20:00 y 21:00 horas de ese día; ello se considera así, pues su dicho se encuentra íntimamente correlacionado, ya que por un lado, las personas actoras de los juicios JDC-TP-09/2026 y JDC-SP-11/2026, señalaron que acudieron al recinto cuando se llevaba a cabo la sesión, mientras que la persona actora del JDC-PP-10/2026, en la sesión del veintiséis de abril manifestó diversas cuestiones de tiempo, modo y lugar sobre la comunicación a través de la cual fue citado para la celebración de la sesión ordinaria del veintiuno de abril, en virtud de los hechos ocurridos al exterior del recinto.

Además, no obra constancia alguna que denote una situación distinta que lleve a este Tribunal Electoral a concluir que efectivamente las personas actoras desconocían la celebración de la sesión de mérito en el día citado y del corrimiento en el horario como consecuencia de las manifestaciones ciudadanas.

De ahí que lo precisado con antelación escape del ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho parlamentario, toda vez que no se puede analizar a través del juicio de la ciudadanía las formalidades en que fue realizada la sesión ordinaria del Pleno del Congreso en un horario distinto al convocado, cuando la convocatoria se hizo de la misma forma para todas las personas que lo integran, pues esto es parte de la organización interna de dicho ente legislativo.⁴⁷

En similares términos, corren la misma suerte los aspectos referentes a la modificación del orden del día, la habilitación de una sede alterna indefinida, los temas abordados en la sesión, así como la verificación del quórum, al tratarse de aspectos accesorios vinculados con el desarrollo y las determinaciones adoptadas por el cuerpo legislativo al tenor de su regulación interna, cuestiones que no son revisables en un juicio de la ciudadanía, pues no se advierte que con ellos se actualice una posible afectación al núcleo esencial de derechos político-electorales de las personas actoras.

⁴⁶ Visible en las hojas 494 y 495, del expediente. JDC-TP-09/2026 y acumulados.

⁴⁷ Sirven como criterio orientador las sentencias dictadas en los expedientes SG-JDC-287/2025, SG-JDC-22/2025, SG-JDC-11/2025, SG-JDC-715/2024.

De esta forma, los agravios planteados en este bloque versan sobre un aspecto que no revela una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino que corresponden a la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa interna.⁴⁸

Máxime, si se toma en consideración que, asumir el estudio de los agravios planteados en el presente bloque, implicaría un pronunciamiento que calificara de manera indirecta la operatividad del Congreso y la reacción de respuesta ante lo extraordinario del evento suscitado en las inmediaciones del recinto legislativo, así como la injerencia en los acuerdos y determinaciones al interior de dicho órgano legislativo, lo que ineludiblemente corresponde al ámbito del derecho parlamentario por tratarse de su organización y funcionamiento.

Se considera que lo precisado es congruente con lo señalado por la Sala Superior, quien ha sido enfática al señalar que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relaciona con la forma o alcances del ejercicio de la función pública; cuestión que en el caso concreto no se actualiza, y por tanto, no debe ser objeto de control en materia electoral, pues la tutela de este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por un servidor público.

Pues si bien es cierto que en su línea jurisprudencial ha reconocido que, por ejemplo, la omisión de llamar a un funcionario o funcionaria a una sesión del órgano a que pertenece, puede ser un indicador esencial de que se busca u obtiene como resultado violentar u obstaculizar algún derecho, no puede sostenerse que ese solo hecho, pueda de suyo trascender al ámbito político-electoral, sino solo a través del análisis exhaustivo de cada caso concreto.

Lo que en el caso concreto ocurre, pues de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, se considera que el análisis del desarrollo de la sesión ordinaria, la modificación al orden del día y los acuerdos tomados en ella, constituyen cuestiones amparadas bajo el espectro del derecho parlamentario, mismas que encuentran justificación jurídica en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en su normatividad interna.

En consecuencia, este Tribunal Electoral se declara **materialmente incompetente** para conocer de los agravios expuestos por las personas actoras en el presente bloque, al versar sobre aspectos concernientes al ámbito parlamentario.

⁴⁸ Sirven de criterios orientadores las sentencias SG-JDC-22/2025 y SG-JDC-11/2025, así como criterio de aplicación obligatoria la jurisprudencia 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

Bloque 2. Agravios relacionados con la obstrucción deliberada para imposibilitar materialmente el ingreso al recinto legislativo y poder participar sobre los asuntos.

Las personas actoras de los juicios JDC-TP-09/2026, señalaron que la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, realizó una obstrucción deliberada para imposibilitar materialmente el acceso al recinto legislativo, lo que desde su perspectiva constituye no únicamente la cesación física del obstáculo para ingresar a la sesión, sino el análisis integral de las consecuencias jurídicas que produjeron dicha conducta.

Además, arguyen que el acceso al recinto legislativo constituye una condición indispensable para el ejercicio del cargo y no puede quedar sujeto a obstáculos materiales, omisiones institucionales o decisiones administrativas carentes de justificación constitucional.

Por otro lado, las personas actoras del JDC-SP-11/2026, refieren que se les restringió el acceso al recinto mediante el cierre de los accesos principales con cadenas desde el interior y la desactivación de las puertas eléctricas posteriores, lo que atribuyeron al Congreso, a través del Pleno y la Mesa Directiva, así como a la Comisión. Y que la presidencia de la Mesa Directiva no ejerció sus facultades para preservar la inviolabilidad, integridad y respeto del recinto, así como el fuero constitucional de las personas diputadas.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el juicio de la ciudadanía JDC-PP-10/2026, la parte actora refirió que el cierre material del recinto oficial impidió llevar a cabo la sesión ordinaria en la hora previamente convocada, lo que derivó en la omisión de convocarlo para asistir a la sesión respectiva en un horario distinto.

Sin embargo, es necesario puntualizar que su queja fue atendida en el primer bloque, pues a diferencia de los agravios y narrativas expuestos en los juicios JDC-TP-09/2026 y JDC-SP-11/2026, la persona actora del JDC-PP-10/2026 no manifestó haber acudido al recinto ni refirió que las responsables le hubieran impedido el acceso material al mismo; de ahí que fueran objeto de estudio en el primer bloque y no en este, pues sus expresiones se relacionan con las formalidades en que se convocó a dicha sesión, cuestión que como ha quedado precisada, no corresponde a la materia electoral sino que se encuentra inmersa dentro del ámbito parlamentario.

En ese sentido, para efectos de analizar los agravios objeto del presente bloque, es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho político-electoral excluye los actos que son materia del derecho parlamentario, no obstante, ha reconocido que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver respecto de actos que afecten el núcleo de la función

representativa parlamentaria en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Sobre lo descrito, se considera que en los juicios de la ciudadanía JDC-TP-09/2026 y JDC-SP-11/2026, los actos atribuidos a las autoridades responsables son susceptibles de vulnerar el núcleo esencial de derechos de las personas actoras, toda vez que, de tenerse por acreditada la supuesta obstrucción deliberada de impedir el acceso de las personas diputadas al recinto del Congreso, para que participaran en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el día veintiuno de abril entre las 20:00 y las 21:00 horas, representaría una afectación a su esfera de derechos por impedir el ejercicio de su cargo al no permitirles deliberar, discutir y votar en la sesión de mérito.

Bajo dicha tesitura, resulta **justificada la competencia material** de este Tribunal Electoral para conocer de los agravios expuestos en el presente bloque, para valorar los hechos descritos en los presentes juicios de la ciudadanía a la luz de los medios de prueba admitidos y las constancias que obran en los expedientes.

Superado el aspecto competencial, se advierte que del escrito impugnativo y anexos que le acompañan, referentes al juicio de la ciudadanía JDC-TP-09/2026, se admitieron los siguientes medios de prueba:

- Documental, consistente en una imagen relativa a un aviso del veintitrés de abril, sobre la habilitación de los días veintitrés y veinticuatro de abril, para entrega de documentos en la Oficialía de Partes del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora.
- Documentales, consistentes en copia simple de las constancias emitidas por el Instituto Electoral que acredita personalidad e interés jurídico de las personas actoras.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Por otro lado, en el diverso juicio de la ciudadanía JDC-SP-11/2026, los medios de prueba que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional, son los que se precisan a continuación:

- Documentales, consistentes en copias relativas a las constancias expedidas por el Instituto Electoral que acreditan la personalidad e interés jurídico de las personas actoras.
- Documental privada, consistente en copia simple de la Gaceta Parlamentaria No. 2123.

- Documentales, consistentes en impresiones de imágenes relativas a un medio de comunicación digital denominado "*Kioscomayor*", del veintidós de abril, y de una publicación en un perfil de la red social X, denominado "*Luis Alberto Medina*", de idéntica data.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Derivado de lo anterior, se considera que los medios probatorios no alcanzan la eficacia probatoria suficiente para demostrar que los actos atribuidos a las responsables ocurrieron en los términos descritos por las personas actoras.

Ello, porque en lo relativo a las constancias que acreditan la personalidad de las personas actoras, así como la documental consistente en la copia simple de la Gaceta Parlamentaria No. 2123, se advierte que los hechos que se desean probar no fueron controvertidos por las responsables, aunado a que sólo se circunscriben a demostrar, respectivamente, la calidad en que comparecieron las personas actoras y los términos en que se realizó la convocatoria, así como el orden del día publicado de la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de abril.

Además, respecto de la imagen relativa al aviso del veintitrés de abril, sobre la habilitación de los días veintitrés y veinticuatro de abril para entrega de documentos en la Oficialía de Partes del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora, no se advierte algún elemento relacionado con el agravio objeto de estudio en el presente apartado, sino que va encaminada a justificar el supuesto impedimento material que tuvo la parte actora para presentar su escrito inicial ante la responsable, y que la presentación de su medio impugnativo la realizó en el edificio sede del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora.

Y de las pruebas documentales consistentes en las impresiones relativas al medio de comunicación digital y el perfil de la red social X, se advierten de su contenido diversas manifestaciones atribuidas a las partes actoras de los juicios de la ciudadanía JDC-TP-09/2026 y a un actor del JDC-SP-11/2026, además de enunciar los presuntos acuerdos que se tomaron en la sesión del veintiuno de abril, sin embargo, se considera que su alcance probatorio es indiciario para efectos de tener por demostrado el presunto bloqueo atribuido a las responsables, pues no se encuentran relacionados con alguna otra constancia que refuerce la versión de los hechos expuesta por las personas actoras en sus demandas.

Lo precisado es una característica indispensable para tener probado un hecho de forma plena, pues el artículo 332 de la Ley de Instituciones establece, entre otras cosas, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y que no lo será el

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, precisando que el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Mientras que el diverso 333 del mismo ordenamiento jurídico, contempla, entre otras cosas, que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; circunstancia que en el caso concreto no se actualiza para efectos de acreditar la supuesta obstrucción deliberada atribuida a las responsables, relativa a impedir el acceso de las personas actoras al recinto del Congreso para participar en la sesión ordinaria del veintiuno de abril.

En consecuencia, toda vez que del acervo probatorio aportado por las personas actoras y de las constancias que obran en autos, no se advierte la acreditación de los hechos conforme a la narrativa expuesta en los juicios de la ciudadanía, sobre la supuesta obstrucción deliberada de impedirles el acceso al recinto legislativo el veintiuno de abril, con motivo de la celebración de la sesión ordinaria convocada para esa fecha, atribuida a las responsables, este Tribunal Electoral declara **infundados** los agravios que hicieron valer las personas actoras, objeto de estudio en el presente bloque.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto se declaró la incompetencia material de este Tribunal Electoral para conocer los agravios relacionados con las formalidades de la convocatoria, la modificación del orden del día y el desarrollo de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso celebrada el veintiuno de abril, y al haberse asumido la competencia material para conocer únicamente del asunto respecto de los agravios atinentes a la obstrucción deliberada para imposibilitar materialmente el ingreso al recinto legislativo y poder participar sobre los asuntos, mismos que fueron declarados infundados, este Tribunal Electoral declara **inexistente** el impedimento alegado por las personas actoras.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **incompetencia material** de este órgano jurisdiccional, e **infundados** los agravios que hicieron valer las personas actoras en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el impedimento para ejercer plenamente los cargos de diputadas y diputados integrantes del Congreso, atribuidos a las responsables, en los términos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

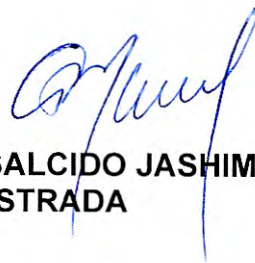
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de junio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Magistrado; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL